

RESOLUCIÓN TEEU-34-2021

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión, al ser las 23:03 horas del 11 de julio de 2021; este órgano procede a dictar resolución acerca del **RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ASOCIATIVO VOS CONTRA EL PROCESO ELECTORAL DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE CIENCIAS POLÍTICAS** bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A. El 23 de junio de 2021 el Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas (TEECP) mediante resolución RES-TEECP-07-2021 dispone:

«De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de orden estatutario y reglamentario de que se ha hecho mérito, se declaran estatutariamente electos y electas a: PRESIDENCIA, Tania Melina Orozco Rivera, cédula 3-0533-0234; VICEPRESIDENCIA, Mauricio de Jesús Murillo Borbón cédula 1-1834-0612; SECRETARÍA GENERAL, Raxel Gabriela Flores Solano, cédula 2-0813-0343; SECRETARÍA DE FINANZAS, Daniel Agüero Nuñez, cédula 6-0465-0202; SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, Antonella Rappaccioli Lanzas, cédula C02363229; PRIMERA VOCALÍA, Hillary Yensi Morales Ulloa, cédula 2-0843-0577; SEGUNDA VOCALÍA, Victor Manuel Solera Valencia, cédula 1-1811-0108; SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, Diana Cordero Perez cédula: 1-1753-0523; SUPLENCIA DE DERECHOS HUMANOS, Christopher Salas Villalobos cédula: 1-1827-0379; REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR ESTUDIANTIL, TITULARIDAD CSE, Sandra del Socorro Abea Sandino, cédula 155830428805; SUPLENCIA CSE, Andrey



Meza Bonilla, cédula 3-0520-0904; ello para el periodo comprendido entre el 24 de Junio del dos mil veintiuno al 30 de Junio del dos mil veintidós».

- B. El 23 de junio de 2021 a las 23:32 horas el Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas remite a este Tribunal la resolución RES-TEECP-06-2021, sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad concomitante presentado por la fiscalía general del partido político VOS, de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas (AECP), Emanuel Calderón Padilla. En dicha resolución se rechazan las medidas cautelares y peticiones solicitadas por el partido. De igual forma remite las resoluciones RES-TEECP-01-2021 y RES-TEECP-07-2021, sobre la convocatoria al proceso electoral asociativo y la declaratoria elección de dicho proceso. En el escrito presentado por la persona Emanuel Calderón Padilla, cédula 1-1770-0749, en su condición de estudiante de bachillerato en Ciencias Políticas y fiscalía general del partido político asociativo VOS, interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la convocatoria realizada para el proceso electoral para la elección de la Junta Directiva y representación ante el Consejo Superior Estudiantil de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas y la elección llevada a cabo, por supuesta violación al artículo 162 del Reglamento Interno y de Elecciones del Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas (carácter secreto del voto), por la supuesta transgresión a los numerales 3 y 21 del mismo reglamento de elecciones asociativas (regulación del sufragio), así como por la supuesta infracción al cardinal 161 (principio de publicidad).
- C. El 25 de junio de 2021 a las 21:23 horas el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) mediante Resolución TEEU-32-2021 concedió las medidas cautelares solicitadas y suspendió provisionalmente los efectos de la resolución RES-TEECP-06-2021 y RES-TEECP-07-2021, en los siguientes términos:

«Se conceden las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente. Se suspenden de forma inmediata los efectos de las resoluciones RES-TEECP-06-2021 y RES-TEECP-07-2021, hasta indicación contraria del TEEU».

- D. El 3 de julio de 2021 comparece ante este Tribunal, la presidencia y la vocalía del TEECP.
- E. El día 9 de julio de 2021 rinde informe la fiscalía general del partido político asociativo VOS, Emanuel Calderón Padilla.
- F. El día 9 de julio de 2021 rinde informe el TEECP.

II. SOBRE LA COMPETENCIA

El artículo 101 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR), reconoce la competencia exclusiva y excluyente del TEEU en materia electoral a nivel Federativo:

*«ARTÍCULO 101.- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el **órgano electoral de la FEUCR**. Tiene plena autonomía funcional y administrativa, así **como absoluta competencia en esa materia**» (el resaltado es suplido).*

Además, el numeral 108, en su inciso j, dicta que el TEEU será el tribunal *ad quem* de los tribunales electores internos, conocerá en alzada las apelaciones presentadas contra estos:

*«ARTÍCULO 108.- El TEEU tendrá competencia exclusiva en: [...]
j) Conocer en alzada los asuntos que los Tribunales Electorales de asociación no hayan podido resolver satisfactoriamente; [...].»*

Es en virtud de lo anterior que, por el rechazo al recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad concomitante presentando ante el TEECP, corresponde al TEEU conocer en alzada la apelación en subsidio presentada y las medidas cautelares conexas.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN

El cuerpo normativo de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica carece de una norma que se refiera a la legitimación para recursos de apelación. Ante esta carencia normativa, este Tribunal ha reiterado que el artículo primero del Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, dispone que: «(...) *En caso de vacío normativo, se dispondrá como norma supletoria el Código Electoral de la República de Costa Rica*», donde este cuerpo normativo, en su artículo 245, referente a la legitimación para interponer recursos, expone que esta se da «*por medio de quien ostente la representación legal*» siendo que la representación legal de la que se habla en el numeral, es la del comité ejecutivo superior de un partido político. (Resolución RES.TEEU-024-2020, de las 11:45 horas del 12 de octubre de 2020).

Al acudir a la normativa asociativa, específicamente al Reglamento Interno y de Elecciones del Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas, se detalla en el artículo 123 lo siguiente:

«ARTÍCULO 123.- Las personas a cargo de la fiscalía general o la fiscalía suplente serán las representantes legales de las agrupaciones políticas. Todo comunicado oficial del TEECP relacionado con los partidos políticos se hará mediante estas personas».

Por consiguiente, de acuerdo con la normativa citada y a la luz del principio procedimental *pro actione*, el cual este Tribunal ha rescatado con anterioridad, es que la fiscalía general resulta debidamente legitimada para la presentación del recurso de apelación.

IV. SOBRE EL CARÁCTER SECRETO DEL VOTO: DEBER DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

La Constitución Política establece en el artículo 93 como función cívica primordial y obligatoria el ejercicio del voto y detalla como características fundamentales de los procesos electorales su carácter **secreto y libre**. Asimismo, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo establece principios básicos para dicho ejercicio democrático de la siguiente manera:

1. Autonomía de la función electoral.
2. Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a la ciudadanía en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio.
3. Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.
4. Las garantías de que el sistema para emitir el sufragio le facilita a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho.
5. Identificación de la persona electora por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto.
6. Garantías de representación para las minorías.
7. Garantías de pluralismo político.
8. Garantías para la designación de autoridades y candidaturas de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

A partir de este gran desarrollo constitucional, surge la necesidad de su resguardo, por lo cual a nivel costarricense se desarrolló la protección de la institucionalidad electoral, materializada por un ente rector, el Tribunal Supremo de Elecciones.

A nivel universitario, tanto la administración, como la Federación de Estudiantes decidieron aplicar una analogía del precepto constitucional a través del establecimiento del Tribunal Electoral Universitario —a nivel institucional— y el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario —a nivel estudiantil—.

Sobre este último espacio, a nivel de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) se decidió incluso ir más allá, a partir del establecimiento de un tribunal electoral interno para cada asociación de estudiantes, por lo cual, se podría decir que se constituyó una real democracia electoral.

Este gran avance estudiantil se complementa con otros preceptos estatutarios que distintas personas y representaciones a lo largo del tiempo han impregnado en el cuerpo normativo de la Federación de Estudiantes, por ejemplo, el establecimiento del Plebiscito Estudiantil, el Referéndum Estudiantil, la Asamblea General de Estudiantes Universitarias, el Congreso Estudiantil Universitario y por excelencia, los procesos electorales periódicos para la definición de todos los puestos de la Federación de Estudiantes y sus asociaciones.

En sintonía con lo anterior y a partir del mismo objetivo de resguardar los distintos preceptos estatutarios es que se definieron dentro del artículo 12 como principios de la Federación de Estudiantes: la no regresión de derechos estudiantes, la participación democrática, el humanismo, la probidad, la transparencia, el conocimiento transformador, la solidaridad, la responsabilidad ecológica y la equidad, los cuales son de total aplicación a nivel electoral.

La Federación de Estudiantes desarrolló la institucionalidad del voto secreto a través del artículo 268 del EOFEUCR, el cual define la naturaleza esencial del voto como universal, directo y secreto, por lo que se constituye como un mandato expreso para garantizar la transparencia, seguridad y eficiencia del sistema electoral.

Cabe mencionar que el EOFEUCR en su artículo 277 establece que: *«ninguna de las disposiciones de cualquier instancia, órgano o [persona integrante] de la FEUCR podrá contravenir lo establecido en el EOFEUCR ni en el Reglamento General de Elecciones Federativas ni en la resolución de convocatoria a elecciones. Para lo no previsto por ellos, se podrá acudir, de forma supletoria, a lo establecido por el Reglamento de Elecciones Universitarias de la UCR y al Código Electoral de la República de Costa Rica».*

A partir de lo anterior, al acudir a las últimas dos normas citadas, se reitera nuevamente la importancia del carácter secreto del voto durante los comicios. Precisamente, el Reglamento de Elecciones Universitarias establece en el artículo 23 lo siguiente:

*«ARTÍCULO 23. En todas las elecciones las **votaciones serán secretas** y no se permitirán votos por delegación».* (el subrayado es suplido)

Por su parte, el Código Electoral es aún más preciso, al incluir detalladamente en su artículo 186 que: *«**cuando se utilicen medios electrónicos de votación, conteo o escrutinio, el reglamento respectivo deberá asegurar que se preserve el secreto del voto, así como la seguridad y transparencia del proceso**».* (subrayado es suplido)

Incluso a nivel asociativo se han tomado decisiones específicas al respecto, las cuales están plasmadas en su cuerpo normativo, precisamente el Reglamento Interno y de Elecciones del Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas en la sección VIII titulada «del proceso electoral virtual», menciona en el artículo 161:

«Este Tribunal podrá convocar a un proceso electoral virtual, siendo este una herramienta democrática y válida para las Elecciones de la AECP, cuando cualquier evento de fuerza mayor imposibilite el desarrollo de un proceso electoral físico (...).».

Además, el artículo 162 de este reglamento asociativo establece que el «voto será virtual, secreto, directo y universal. Se emitirá por grupo, votando por la Junta Directiva y Consejo Superior Estudiantil de cada partido político (...).».

Queda claro por consiguiente que en todos los niveles —nacional, universitario, estudiantil federativo y asociativo— se ha considerado necesario establecer en la normativa la naturaleza esencial del voto como universal, directo y secreto para los procesos electorales.

Con estas garantías se pretendió eliminar cualquier posibilidad de transgresión contra la libertad de las personas electoras, tanto en la vertiente del sufragio pasivo, como en el sufragio activo, amparado incluso en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por ejemplo, lo establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se establece que toda persona tiene el derecho de votar y ser electa en condiciones absolutas de **libertad y secretividad**.

Para el caso en concreto, la persona recurrente considera que el TEECP incumplió el artículo 162 del Reglamento Interno y de Elecciones del Tribunal

RESOLUCIÓN TEEU-34-2021
Página 9 de 13

Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas, debido a que el día de los comicios los pasos para emitir el sufragio, menciona, se realizaron de la siguiente manera:

«a. Entrar a la sala de reuniones virtuales dispuestas por este tribunal de forma individual. En donde estaban presentes las personas del tribunal y las fiscalías de los partidos políticos. Contraviniendo la propia convocatoria en donde señalaba que la votación iba a ser siguiendo el artículo 162 del Reglamento Interno y de Elecciones del TEECP. (...)

b. Enseñar el documento de identificación

c. Consignar el voto mediante el uso de encuesta de la plataforma Zoom. La misma registra la hora en que se lleva a cabo la votación y la selección realizada; Pudiendo las personas con acceso a esta información, identificar la hora en que se hizo el voto de forma manual y luego corroborar la información con la hora del voto registrada en la plataforma».

En relación con ello, a través del principio del contradictorio, el TEECP en comparecencia mencionó que: *«-sí se votó en grupo en una ocasión, igual están los videos y luego no porque habíamos decidido que no iba a ser así, no podíamos hacerlo, entonces en esa parte sí estamos incumpliendo con el artículo 162 referente a la votación en grupos, pero no al voto secreto».*

Por consiguiente, tanto el TEECP como la persona recurrente coinciden en que el TEECP violó el artículo 162 al establecer que para el proceso electoral se emitiera el voto de manera individual y no grupal. Sobre este aspecto es fundamental mencionar que a pesar de que el TEECP indica que no hubo una transgresión al voto secreto, el carácter esencial para definir este aspecto de manera virtual y presencial es que **el voto no se pueda asociar a una persona en específico.**

Al analizar los reportes y las grabaciones aportadas al expediente, el proceso electoral efectivamente se realizó de manera individual, contraviniendo el artículo 162 del reglamento citado, por lo que el TEECP tuvo la posibilidad de asociar cada voto a cada persona en específico en la mayor parte del proceso, lo que contraviene el carácter secreto del voto.

Por consiguiente, este Tribunal encuentra lesivo para la democracia de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas el proceso electoral llevado a cabo para elegir a su junta directiva y su representación en el Consejo Superior Estudiantil.

V. SOBRE LOS DEMÁS EXTREMOS DEL RECURSO

El inciso 3 del numeral 292 de la Ley General de Administración Pública establece la posibilidad de que la Administración «(...) [rechace] de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final».

En relación con los demás extremos del recurso de apelación, cabe mencionar que la segunda pretensión, es decir, acerca de una supuesta denuncia de la cual este Tribunal no tiene conocimiento y que no fue insertada al expediente en un momento procesal oportuno, por lo que entrar a conocer el fondo de esta acarrearía una transgresión al principio del contradictorio y del debido proceso, al cual este Tribunal con anterioridad se ha referido, por ejemplo, en la resolución RES. TEEU-014-2020 de las 17:00 horas del 15 de agosto de 2020.

Sobre la tercera pretensión que versa sobre la supuesta nulidad de la convocatoria al proceso electoral, cabe rescatar que esta resolución ya se encuentra

RESOLUCIÓN TEEU-34-2021
Página 11 de 13

en firme, por lo que el recurso de apelación no es el mecanismo pertinente para incoar la pretensión. Asimismo, al estudiar el expediente tampoco se diluye ninguno de los presupuestos de la ley para interpretar un mecanismo procesal extraordinario.

A partir de lo anterior, se muestra de manera clara que la segunda pretensión resulta totalmente improcedente, mientras que la tercera resulta extemporánea; por consiguiente, lo procedente es rechazar ambas pretensiones.

VI. SOBRE EL PROCESO ELECTORAL

El proceso electoral se desarrolla mediante un sistema de etapas concatenadas que requieren la realización de cada una de ellas en los plazos establecidos en la normativa. El principio de preclusión de las etapas en los procesos electorales y el principio de calendarización garantizan seguridad jurídica, es decir, la aplicación de ambos principios afianza la certeza en las etapas del proceso electoral. En el caso concreto, el vicio impugnado se presentó en el acto preciso de los comicios, mientras que todas las demás etapas ya habían precluido. Por consiguiente, en virtud del principio de conservación del acto electoral, lo pertinente es retrotraer el proceso electoral a la etapa impugnada, es decir, la realización de los comicios.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación por la transgresión al carácter secreto del voto. Se levanta la medida cautelar otorgada en la Resolución TEEU-32-2021, se anulan las resoluciones RES-TEECP-06-2021 y RES-TEECP-07-2021, por lo que se retrotrae el proceso electoral a la etapa de los comicios, una vez firme la presente resolución se deberá continuar con el proceso electoral. Se rechaza de plano en los demás extremos.

RESOLUCIÓN TEEU-34-2021
Página 12 de 13

Contra esta resolución cabe la gestión de adición y aclaración, que debe interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, y el de revocatoria, que debe interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles; ambos deberán plantearse ante el TEEU, y serán resueltos por este mismo Tribunal.



Christian Andrey Zeledón Gamboa
Presidencia



María Daniela Quirós Delgado
Vicepresidencia Administrativa



Iván Fernando Montero Orozco
Vicepresidencia Electoral



Catalina Gamboa Vílchez
Secretaría General



Dafne Ramírez González
Secretaría de Comunicación



José Pablo Dávila Pérez
Secretaría de Sedes y Recintos



Christian David Torres Álvarez
Secretaría de Formación Democrática



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



RESOLUCIÓN TEEU-34-2021
Página 13 de 13

Violeta Lissette Rivera Peralta
Fiscalía

José Pablo Aguilar Obando
Tesorería

CDTA

Expediente N° 19-2021